



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

### AUTO ADMITE DEMANDA Y RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad Electoral
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 2020 00157
<b>Demandante</b>	Orlando Rafael Mercado Valeta
<b>Demandados</b>	Municipio de Purísima y María Marqueza Peñafiel Álvarez

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional incoada dentro del proceso de nulidad electoral interpuesto por el señor Orlando Rafael Mercado Valeta contra el Municipio de Purísima y la señora María Marqueza Peñafiel Álvarez

#### ANTECEDENTES.

En el presente caso el señor Orlando Rafael Mercado Valeta, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral y en nombre propio, solicita que se declare la nulidad del Decreto No. 038 del 26 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal del Municipio de Purísima, por medio del cual se hace un nombramiento de Gerente titular de la ESE Camu de ese municipio.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

*Sobre la admisión de la demanda.* Estudiada la demanda se observan cumplidos los presupuestos del medio de control electoral (procedencia, caducidad, competencia y demanda en forma), por lo cual se admitirá.

*Sobre la suspensión provisional.* La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado **Decreto No. 038 del 26 de marzo de 2020**, expedido por el Alcalde Municipal del Municipio de Purísima. En ese orden, la medida provisional fue fundamentada en los siguientes términos:

*"(...) Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos (en este caso actos de elección o nombramiento), el artículo 231 del CPACA, establece:*

*"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción del ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; o (iii) que para ello puedan tenerse en cuenta los medios de prueba aportados por el interesado.*

*En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del CPACA., cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, son dos (2) eventos en los cuales es viable decretar la Suspensión Provisional de sus efectos por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado: (primer evento) cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o (segundo evento) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Estos dos (2) supuestos son disímiles, aunque no excluyente, pues la ocurrencia de uno u otro dependerá de las circunstancias particulares del caso puesto a consideración del juez.*

*Al respecto, cabe recordar que en la actualidad, ya no es necesario que la violación sea ostensible como exigía el derogado Decreto 01 de 1984, sino que la nueva codificación avala que el juez efectúe un verdadero análisis que permita no solo amparar en forma idónea y eficaz los derechos e intereses en juego sino hacer el mecanismo cautelar, como judicial efectivo que el legislador quiso implementar en nuestro ordenamiento. (...)"*

Así mismo, como concepto violación manifiesta que la parte demandante que el acto demandado se encuentra afectado por la causal de nulidad de **Infracción de las normas que deberían fundarse**. En ese sentido, la parte actora indica que en el acto administrativo demandado se desconoció la Circular Externa No. 004 del 04 de marzo de 2020 expedida de manera conjunta por el Ministerio de Salud y el Departamento Administrativo de la Función Pública, y que se realizó una indebida aplicación o interpretación errónea del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, artículo 2.5.3.8.5.3 del Decreto 1427 de 2016 y artículo 3 de la Resolución No. 680 de 2016, en los cuales

no se estableció ningún procedimiento específico para el proceso de selección de los aspirantes interesados en ser nombrados como Gerente de la ESE.

Considera que se desconocieron los principios de selección objetiva dentro del proceso de selección y nombramiento de la Gerente de la ESE, que no está claro cuál fue el procedimiento que utilizó el Municipio de Purísima para recepcionar las hojas de vida con sus soportes sobre los candidatos. Adicionalmente, considera que tanto el Alcalde como la Junta Directiva de la ESE omitieron publicar aviso en medios de publicación donde se informara de manera masiva a los aspirantes al cargo, así como tampoco fue publicada la convocatoria pública para la selección del Gerente.

**Problema jurídico:** *En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente: ¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado - Decreto No. 038 del 26 de marzo de 2020, "Por el cual se hace un nombramiento de gerente titular de la Empresa Social del Estado Camu del Municipio de Purísima, Departamento de Córdoba", expedido por el Alcalde Municipal del Municipio de Purísima, como consecuencia de la presunta configuración de haberse expedido con infracción de las normas que deberían fundarse, indebida aplicación o interpretación errónea del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, artículo 2.5.3.8.5.3 del Decreto 1427 de 2016 y artículo 3 de la Resolución No. 680 de 2016, así como la falta de publicidad de la convocatoria pública de selección del Gerente de la ESE, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a). *De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011; b). De la medida cautelar de urgencia; c) De las pruebas obrantes en el expediente; y finalmente, el caso concreto.*

#### **a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.**

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

*"En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden las diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos. Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora"*<sup>1</sup>.

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento.

**"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**Parágrafo.** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio"*<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

<sup>2</sup> LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

cuales se encuentra en su numeral 3° la de *“suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”*<sup>3</sup>. En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas:** i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas; y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud<sup>4</sup>.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia con radicado número 11001-03-28-000-2020-0032-00 y ponencia de la honorable consejera Rocío Araujo Oñate, sostuvo sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

*“(…) La Ley 1437 de 2011 (...) consagró la facultad en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso. La única medida cautelar procedente en el proceso de nulidad electoral es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo el tenor literal del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. (...) La regla específica de la suspensión provisional en el proceso de nulidad electoral [artículo 277 de la Ley 1437 de 2011] consiste en que dicha petición debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda. Igualmente, esta institución se configura como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio. (...). De lo anterior [artículo 231 de la Ley 1437 de 2011] se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma. (...). Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de la misma, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida precautelar. (...)”*<sup>5</sup>

Por último, es dable indicar que en la misma providencia, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento, la aludida Corporación resaltó:

*“(…) Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos con los argumentos y pruebas sumarias presentadas en esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia. Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta (...)”*

#### **b) De la medida cautelar de urgencia.**

El artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 señala sobre el procedimiento especial para resolver las solicitudes de medida cautelar lo siguiente: *“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”*.

Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido que el procedimiento para resolver medidas cautelares descrito en el artículo 234 es excepcional y *“solo resultará procedente cuando se logre demostrar la urgencia alegada”*. De conformidad con lo anterior, se advierte que la Ley 1437 de 2011 establece dos procedimientos para resolver las solicitudes de medidas cautelares: *“i) El artículo 233 ibídem prevé un procedimiento para resolver las solicitudes de medida cautelar, en el cual, es obligatorio surtir el traslado a la parte contraria para garantizarle su derecho de defensa; y ii) El artículo 234 establece un procedimiento especial y excepcional en el que es viable resolver la solicitud de medida cautelar sin surtir el traslado, cuando (...) se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior”*.

Ahora bien, la parte interesada en que se resuelva con urgencia la medida cautelar deberá acreditar el *periculum in mora*, es decir, que la no resolverse la solicitud de manera inmediata, se podría configurar un perjuicio irremediable, el cual debe ser cierto, grave y urgente. Finalmente, se hace necesario relatar y advertir que el carácter urgente de la solicitud de medida cautelar permite que se adelante un procedimiento especial y expedito para resolverla sin previo traslado a la

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.

<sup>4</sup> Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P. Rocío Araujo Oñate, Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00032-00. Actor: Carlos Manuel Grajales Adarve. Demandado: Diego Alonso Mejía, Germán Calle - Representantes del Sector Privado de la Corporación Autónoma Regional De Risaralda “CARDER” - PERÍODO 2020-2023.

contraparte, en todo caso, para adoptar o conceder la medida cautelar, se deben analizar los requisitos señalados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011.

**c) De las pruebas obrantes en el expediente.**

Con la demanda objeto de estudio se allegaron los siguientes documentos:

- Respuesta a derecho de petición expedida por el Alcalde Municipal de Purísima y dirigida a actor.
- Circular externa 004 de 2020 expedida por la Presidencia de la Republica.
- Acta de posesión de la señora María Marqueza Peñafiel Álvarez en el cargo de Gerente de la Empresa ESE Camu de Purísima.
- Decreto 038 del 26 de marzo de 2020 mediante el cual se nombra a la señora María Marqueza Peñafiel Álvarez en el cargo de Gerente de la Empresa ESE Camu de Purísima.

**EL CASO CONCRETO.**

En el asunto *sub judice* debe estudiar esta Unidad Judicial si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado. Para ello, procederá a analizar los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar y en el acápite del concepto violación contenido en el cuerpo de la demanda, así como las pruebas obrantes en el expediente, a fin de determinar si es necesario acceder a lo solicitado.

Revisado el material probatorio obrante en esta etapa del proceso, se observa que el día 04 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, procedieron de manera conjunta a expedir con destino a los Alcaldes y Gobernadores del país, la Circular No. 004 de 2020.

Posteriormente, el día 26 de marzo de 2020 el Alcalde Municipal de Purísima procedió a expedir el *Decreto No. 038 del 26 de marzo de 2020, "Por el cual se hace un nombramiento de gerente titular de la Empresa Social del Estado Camu del Municipio de Purísima"*, acto administrativo en el cual se nombró a la señora María Marqueza Peñafiel Álvarez en el cargo de Gerente de la Empresa ESE Camu de Purísima para el periodo del 01 de abril de 2020 al 31 de marzo de 2024. Al día siguiente, la mencionada procedió a posesionarse en el cargo conforme obra en el plenario.

Finalmente, el día 10 de junio de 2020 el Alcalde Municipal de Purísima dio respuesta a un derecho de petición interpuesto por el actor el día 04 de mayo de 2020, señalando el funcionario territorial que conforme la Ley 1797 de 2016, la nominación para el nombramiento del gerente o director de ESEs puede hacerla directamente el Alcalde, previa verificación del cumplimiento de requisitos establecidos para el ejercicio del cargo conforme las normas vigentes y evaluación de competencias señaladas por el DAFP en Resolución No. 680 de 2016.

Ahora bien, la **Ley 1797 de 2016 "Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"**, señala en su artículo 20 la facultad que le compete al Presidente, Gobernadores y Alcaldes de nombrar a los gerentes o Directores de las ESE en su respectivo nivel, dentro de los tres (03) meses siguientes a su posesión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para asumir el cargo conforme lo señalado en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP-. :

*"ARTÍCULO 20. NOMBRAMIENTO DE GERENTES O DIRECTORES DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, solo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para el caso de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan sido nombrados por concurso de méritos o reelegidos, continuarán ejerciendo el cargo hasta finalizar el período para el cual fueron nombrados o reelegidos.*

*Los procesos de concurso que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes continuarán hasta su culminación y el nombramiento del Gerente o Director recaerá en el Integrante de la terna que haya obtenido el primer lugar, el nominador deberá proceder al nombramiento en los términos del artículo 72 de la Ley 1438 de 2011. En el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará en los términos señalados en el primer inciso del presente artículo.*

Del mismo modo, en los casos en que la entrada en vigencia de la presente ley, no se presente ninguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, el jefe de la respectiva Entidad Territorial o el Presidente de la República procederá al nombramiento de los Gerentes o Directores dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en los términos señalados en el presente artículo”.

Por su parte, el **Decreto 1427 del 12 de septiembre de 2016** “Por medio del cual se reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, señala en su artículo 1° sobre la sustitución del artículo 2.5.3.8.5.3 que al Representante Legal de la entidad territorial le asiste el deber de evaluar las competencias señaladas por el DAFP sobre los aspirantes a ocupar el cargo de Director o Gerente de la ESE, para lo cual dejará las respectivas evidencias.

**ARTÍCULO 2.5.3.8.5.3. EVALUACIÓN DE LAS COMPETENCIAS PARA OCUPAR EL EMPLEO DE DIRECTOR O GERENTE DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL NIVEL TERRITORIAL.** *Las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia.*

Finalmente, la **Resolución No. 680 del 02 de septiembre de 2016** “Por la cual se señalan las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado”, la cual fue expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP-, indica en su artículo 3° que “Las competencias y conductas asociadas que se evaluarán al candidato o candidatos que aspiren a acceder al empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado, son las siguientes:

COMPETENCIA	CONDUCTAS ASOCIADAS
<p>1. Compromiso con el servicio público</p> <p>Desempeñarse de acuerdo con el marco de valores, misión y objetivos de la organización y de su grupo de trabajo.</p>	Da respuesta oportuna a las necesidades de los usuarios y ciudadanos de conformidad con el servicio que ofrece la entidad.
	Establece mecanismos para conocer las necesidades e inquietudes de los ciudadanos
	Orienta a los ciudadanos de modo que puedan realizar sus trámites minimizando esfuerzos y tiempos.
	Diseña estrategias para responder a las necesidades e inquietudes del ciudadano y del usuario.
	Incorpora las necesidades de usuarios y ciudadanos en los proyectos institucionales teniendo en cuenta la visión de servicio a corto, mediano y largo plazo.
<p>2. Orientación a los Resultados:</p> <p>Cumplir los compromisos organizacionales con eficiencia y calidad</p>	Se fija metas y obtiene los resultados institucionales esperados.
	Cumple con oportunidad las funciones de acuerdo a estándares, objetivos y metas establecidas por la entidad.
	Obtiene los resultados esperados de acuerdo con las metas y objetivos institucionales, identificando riesgos y buscando la manera de superarlos.
	Compromete recursos y tiempo para mejorar la productividad y toma de medidas necesarias para minimizar los riesgos
<p>3. Manejo de las Relaciones Interpersonales</p> <p>Establecer y mantener relaciones profesionales cordiales, armónicas, y respetuosas que faciliten el buen desempeño institucional y favorezcan el clima organizacional.</p>	Escucha con interés y respeto las inquietudes de sus compañeros de trabajo, usuarios y ciudadanos.
	Respeto las diferencias y la diversidad de las personas.
	Establece relaciones laborales basadas en el respeto mutuo y la confianza.
	Transmite eficazmente las ideas e información impidiendo con ello malos entendidos o situaciones confusas que puedan generar conflictos.
<p>4. Planeación:</p> <p>Capacidad para reflexionar estratégicamente, generar ideas acerca de cómo la organización puede crear el máximo valor y determinar metas y prioridades de la organización</p>	Identifica, analiza y evalúa dificultades potenciales que pueden presentarse en el desarrollo de la gestión integral en salud.
	Analiza la prestación de servicios de salud con enfoque en los determinantes sociales de la salud en el territorio.
	Interpreta adecuadamente los objetivos de la de la organización y plantea la formulación de planes y acciones de desarrollo de servicios.
	Evalúa los resultados alcanzados, las estrategias planeadas y su impacto, con el fin de establecer mejoramiento continuo y aprendizaje.
<p>5. Manejo eficaz y eficiente de recursos.</p> <p>Capacidad para administrar bienes y recursos materiales con criterios de eficacia y eficiencia</p>	Orienta la aplicación de recursos a la atención integral de las necesidades de insumos que propicien una eficiente prestación de servicios.
	Monitorea y evalúa los resultados de la aplicación de recursos y promueve la ejecución de correctivos.
	Rinde informes y cuentas del manejo, gestión y aplicación de la prestación efectiva de servicios mejorando las condiciones de los usuarios.
	Crea e implementa mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación de prestación de servicios de salud.

De lo anterior se puede colegir que efectivamente la competencia para nombrar al Gerente de la ESE Camu del Municipio de Purísima la detenta el Alcalde Municipal de esa entidad territorial, previo cumplimiento del estudio y evaluación de las competencias y conductas asociadas al cargo y del cual deberá dejarse la respectiva evidencia en el proceso administrativo de selección y nombramiento.

Ahora bien, advierte el Despacho que del simple contraste normativo de las normas expuestas con el acto administrativo acusado y las pruebas allegadas hasta esa etapa del proceso, no se evidencia a *prima facie* que el acto controvertido adolezca de infracción en las normas en las que debe fundarse, ya que conforme las normas antes referidas el Alcalde Municipal cuenta con plena facultad para nombrar al Gerente de la ESE, por lo tanto, del estudio que se realiza en esta etapa no se avizora la constitución de un posible vicio en su expedición como consecuencia del desconocimiento del procedimiento legalmente establecido para ello. De igual forma, del anterior esbozo, tampoco se advierte que el acto expedido contenga elementos contrarios al orden legal, así como la mínima acreditación que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar solicitada que concederla.

Por otro lado, frente al estudio del material probatorio allegado hasta este momento, considera esta Unidad Judicial que en esta etapa procesal no es posible pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados por la parte demandante, por cuanto dichas afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa del proceso, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado. Y ello es así porque a efectos de determinar la certeza de lo manifestado por la parte interesada, se deben estudiar de manera detallada los hechos que dieron origen los que surtieron durante la actuación administrativa realizada por la entidad demandada para seleccionar y nombrar al Gerente de la ESE y su contraste con los demás medios probatorios recopilados durante la etapa probatoria y el trámite procesal, así como la presunta violación de las normas de orden superior, la jurisprudencia sobre el caso concreto y su contraste a fondo con el acto acusado, lo que en este caso requiere de un análisis minucioso del material probatorio, previo estudio de los antecedentes administrativos del acto enjuiciado, y una vez se surtan las etapas procesales que permitan conocer a fondo los aspectos facticos y jurídicos de la expedición del mismo, análisis que se encuentra estatuido para la sentencia por cuanto trata directamente con el fondo del asunto. En consecuencia, se deberá esperar hasta la emisión de la decisión final para determinar si los vicios alegados se configuraron con la expedición del acto acusado como lo alega la parte actora.

Por último, no se observa que con la imposibilidad de acceder a la medida solicitada sea más gravoso para el interés público que concederla, o que se haya causado un perjuicio cierto, grave y urgente como lo considera la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad electoral instaurada por el señor Orlando Rafael Mercado Valeta, en nombre propio, contra el Municipio de Purísima, por estar ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde Municipal de Purísima como representante legal de la entidad territorial, a la señora María Marqueza Peñafiel Álvarez, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Camu de Purísima y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; en armonía con lo dispuesto en los numerales 1° literal a), 2° y 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese por estado al demandante Orlando Rafael Mercado Valeta, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Advertir que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEPTIMO:** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de los cuales deberá allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**OCTAVO:** Negar la suspensión provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS MAGISTRADOS JUDICIALES DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>32</u> , el día 12/08/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**471903f99e7c0dc834ffc82ee6c8e5de97901a01dd478d1d2fcba1ef2adc02dd**

Documento generado en 11/08/2020 05:41:55 p.m.